

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 110013107010-2022-00014  
Asunto: Acción De Tutela 1ª Instancia  
Accionante: Luis Alfonso Fernández Gómez  
Accionado: Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP  
Derecho a Tutelar: Petición  
Decisión: Rechaza

### OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponde sobre la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ**, en contra del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El día 6 de julio de esta anualidad, se recibió por reparto acción de tutela incoada por el señor **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ**, en contra del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**.

Se allegó dentro de los anexos a la tutela, derecho de petición incoado por el señor **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ** al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, sin que se adjuntara la demanda de tutela. No obstante, una vez se recibió por reparto la acción de tutela, el despacho se comunicó telefónicamente con el

Radicado n°: TUTELA 2022-00014  
Accionante: LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ  
Accionado: FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP  
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-RECHAZA

accionante solicitándole allegara la demanda de tutela, quien manifestó que emitirla en algunas horas, como se dejó plasmado en la constancia desde que se recibió la acción constitucional, sin que ello ocurriera.

Por lo anterior, mediante auto de la misma fecha previo a admitir la acción constitucional, se ordenó requerir al accionante **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ** allegara la demanda de tutela con la que pretendía hacer valer sus derechos a través de la presente acción constitucional.

Se emitió el oficio No. 083 de fecha julio 7 de 2022 solicitando al accionante remitiera la demanda de tutela, concediéndole el termino de 3 días a partir del recibo del correo, comunicación que fue enviada al correo electrónico en la misma fecha siendo las 16:22 p.m., solicitud reiterada mediante comunicación telefónica.

El 12 de julio de los corrientes vencieron los tres días que se le concedieron al accionante para subsanar la demanda de tutela, sin que se recibiera escrito alguno al despacho para tal fin.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la citada norma; esta acción pública se caracteriza, además, en su desarrollo, en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en la demanda de tutela debe estar debidamente identificada la autoridad pública o particular respecto de los cuales se alega, la trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales reclamados y contra quien o quienes se interpone la acción constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00014  
Accionante: LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ  
Accionado: FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP  
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-RECHAZA

A su vez, el artículo 17 de la misma normatividad, señala que en aquellos eventos en los que la parte accionante haga caso omiso a la solicitud de aclaración o corrección por parte del juez constitucional, sobre los hechos que motivan la solicitud de tutela, el juez constitucional podrá rechazarla de plano.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado que:

*“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, al revisar actuación tutelar, no se advirtió que el accionante **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ** dentro del plazo de los tres días que se le concedieron para que subsanara, allegara la demanda de tutela con la que pretendía hacer valer sus derechos vulnerados, pese a habersele requerido por parte del despacho telefónicamente como se dejó plasmado en las varias constancias por el despacho desde que se recibió por asignación de reparto, la acción constitucional.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que, en este caso, pese a haberse solicitado en varias oportunidades por múltiples medios al señor **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ** remitiera la demanda de tutela, la labor fue infructuosa, no se logró que el accionante la subsanara.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-313 del 31 de julio de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00014  
Accionante: LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ  
Accionado: FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP  
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-RECHAZA

Así las cosas y atendiendo lo preceptuado en el citado artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, no queda otro camino que rechazar la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

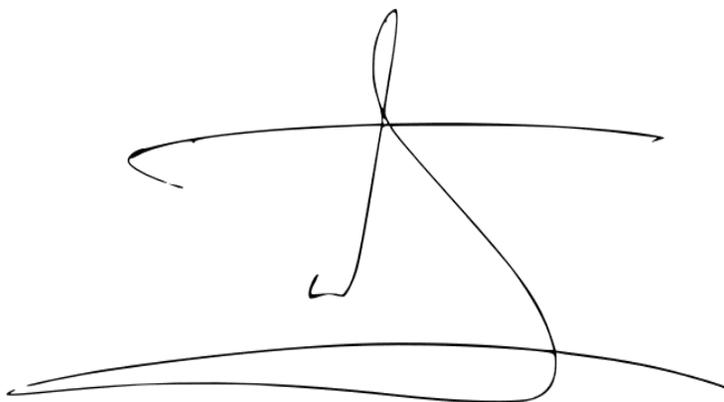
## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la acción de tutela incoada por al señor **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ** contra el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' shape with a horizontal line extending to the right and a long, sweeping underline.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**